



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Primero (01) de Septiembre de Das Mil Quince (2015)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación No.:** 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
**Accionante:** NEYLA INES OLMOS PEÑA  
**Accionados:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002, interpuesta por la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Derechos invocados como violados.**

La señora NEYLA INES OLMOS PEÑA, actuando a nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción con la finalidad de que se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**2. Hechos que dan lugar a la acción.**

La señora NEYLA INES OLMOS PEÑA fundamenta la presente acción en los hechos que, a continuación se refieren.

Indicó la accionante, que el día 25 de julio de 2012 rindió declaración ante la Personería de Tunja por hechos vicimizantes de homicidio y que dicha declaración fue remitida a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, en virtud de la Ley 1448 de 2011.

Señaló que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, mediante Resolución No. 2013-144856 de 18 de abril de 2013, decidió no incluirla en el registro Único de Víctimas por el hecho vicimizante de homicidio, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada resolución, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

Refirió que no obstante haber interpuesto los recursos, en julio de la presente anualidad presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, con el fin de que se le resuelvan los recursos interpuestos y se le concedan las solicitudes allí indicadas, pero que a la fecha tampoco le han dado respuesta, con la cual se le están vulnerando sus derechos fundamentales, comoquiera que su compañero permanente fue asesinado el 9 de mayo de 1998, por grupos al margen de la ley.

**3. Objeto de la acción.**

De la lectura del escrito contenido de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

*"1.- Tutelar nuestro derecho fundamental al Debido Proceso, de Petición y Acceso a la Administración de Justicia, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.*

*2.- En consecuencia ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS que un término a mayor a 48 horas desde el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado desde el 5 de agosto de 2013 en contra la Resolución 2013-144856 del 18 de abril 2013, analizando la situación de la accionante y su núcleo familiar, verifique la información suministrada, la valore, la confronte frente a las bases de datos disponibles y proceda a respuesta al derecho de petición*

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

*formulado desde el 7 de julio de 2015 y si el funcionaria considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así y niegue el registro por homicidio, a par el contrario que dé cuenta de la fidelidad de la información y par consiguiente proceda a la inscripción.*

4. *ORDENAR a la Secretaria limitar el acceso al expediente a las partes del presente proceso y guardar estricta reserva sobre la identidad de los accionantes, so pena de las sanciones legales que correspondan por el desacato a esta orden judicial."*

Peticiones sobre las cuales se pronunciará este despacho, al momento de estudiar la acción constitucional elevada por la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl. 28-31)

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, da contestación a la acción de tutela, manifestando que el recurso interpuesto por la accionante se encuentra en trámite en espera de que sean decididos los demás recursos con antelación y que una vez sean resueltos se desatará el de la accionante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y Decreto 4800 de 2011, circunstancia que ya fue informada a la actora.

Indicó que también se le informó a la accionante que con el fin de evitar más trámite y obtener información más pronta los ciudadanos pueden comparecer al enlace municipal con el fin de solicitar apoyo y se le indica dirección y teléfono al que podía acudir y adjunta la respuesta enviada a la accionante en estas términos.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones.

### 1. Problema jurídico.

Así las cosas, planteada la Litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrar a plantear un Problema Jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la inscripción en el Registro Único de Víctimas, de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la Señora NEYLA INES OLMOS PEÑA, por parte de la Entidad accionada, al no haber desatado el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 5 de agosto 2013, contra la Resolución 2013-144856 de 18 de abril de 2013 mediante la cual se le negó a la actora la inclusión en el registro único de víctimas y adicionalmente no haber dado respuesta al derecho de petición impetrado por la actora el 7 de julio de 2015 en el mismo sentido?

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en toda momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

cuando quiera que éstos resulten vulneradas o amenazadas por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, a aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad a del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son las que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrillas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacha encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por la que resulta procedente estudiar de fando la presente acción.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

### 3. Del derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Se lo primero advertir que resulta procedente examinar además de los derechos invocados por la accionante otros que pudieren verse afectados, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 21 de junio de 2012, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, al referirse a las facultades del Juez de Tutela:

*“Para la Sala es claro que, dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”*

Bajo esta óptica, en los eventos en los cuales advierta el juez que otro derecho fundamental podría estar en riesgo o vulneración, se procederá a su estudio de fondo para determinar si se configura o no su vulneración.

Así las cosas, y tratándose del **derecho a la inscripción en el registro único de víctimas** resulta dable señalar que de conformidad con la Ley 387 de 1997<sup>1</sup>, en su artículo 1º se exponen los factores que causan el desplazamiento forzado, entre los que, además del conflicto armado interno, se incluyen: *“los disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

La Corte Constitucional ha precisado que el desplazamiento no puede entenderse de forma restringida, excluyéndose los casos que no guardan relación con el conflicto armado, así lo expresó en sentencia T-898 de 3 de diciembre de 2013, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla:

*“... de un lado, se desconocería que sus causas pueden ser 'diversas, indirectas y con la participación concurrente de diversos actores, tanto legítimos como ilegítimos'<sup>2</sup> y, por otro lado, implicaría una **interpretación restrictiva que iría contra el principio de favorabilidad** en la aplicación de las normas que protegen a esta población”*

*Por tanto, el concepto de desplazado interno debe ser considerado en términos amplios, teniendo en cuenta que los únicos criterios definitorios de dicha condición son la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. De ahí, que la definición consignada en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y las causas violentas allí previstas como determinantes **de la situación desplazamiento, deban considerarse como meramente enunciativas.**” (Negrillas fuera de texto)*

Siguiendo esta misma línea, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional a la Sentencia T-025 de 2004, en Auto 119 de 2013, al referirse al concepto de desplazado<sup>3</sup> dijo:

<sup>1</sup> Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia

<sup>2</sup> “Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007, reiterada en la Sentencia C-372 de 2009”.

<sup>3</sup> Sobre el concepto amplio de la condición de desplazada, también pueden verse las Sentencias T-1346 de 2001, T-419 de 2003, T-599 de 2008 y C-372 de 2009, entre otras.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

"Al delimitar el término 'desplazado interno', la Corte ha establecido que debe ser **considerada en términos amplios, atendiendo a que sus causas pueden ser diversas, indirectas, y con la participación concurrente de diversos actores, tanto ilegítimos como legítimos**<sup>4</sup>. En igual sentido, al hacer referencia a los dos elementos mínimos que son necesarios para que se configure la condición de persona desplazada por la violencia, este Tribunal ha interpretado 'la coacción' de una manera amplia, es decir, como hechos de carácter violento<sup>5</sup>. Al precisar qué se debe entender por los hechos de carácter violento que provocan la situación de desplazamiento forzado, la Corte sostuvo que la definición consignada en el **artículo 1º de la Ley 387 no debe entenderse de manera restringida y taxativa, sino de modo enunciativo**<sup>6</sup>. Así, en el marco de los escenarios enunciados en la Ley 387 de 1997, la Corte ha anotado que el desplazamiento forzado se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción<sup>7</sup>. Por lo tanto, la Corte afirmó que **es indiferente para adquirir la condición de desplazado el tipo de violencia que sufrió esa población, ya sea ideológica, política o común**<sup>8</sup>."

(Negrillas fuera de texto)

(...)

(i) la condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural a urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera".

De otra parte y como respuesta a la necesidad de protección de la población desplazada, fue creado el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, es "una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia".

Ahora bien, en virtud del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 el RUPD pasó a denominarse Registro Único de Víctimas (RUV), así:

"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del **Registro Único de Víctimas**. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley"

En concordancia con lo anterior, en el **Auto 119 de 2013** la Corte Constitucional dijo:

<sup>4</sup> "Las definiciones existentes sobre el vocablo 'desplazado interno' no pueden ser entendidos en términos tan restrictivos que excluyan, prima facie, cualquier acto u omisión imputables al Estado, sea ésta legítima o no y que coadyuven, en cierto manera, a la generación del mencionada fenómeno. En otras palabras, los causas del desplazamiento forzado pueden ser diversas y concurrentes, sin que, por definición, se pueda excluir el accionar estatal así [sic] sea éste, se insiste, legítima". Sentencia T-630 de 2007. Reiterada en la C-372 de 2009".

<sup>5</sup> "Lo jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento". Sentencia T-787 de 2008. En la misma dirección, ha sostenido que: 'se está ante una situación de desplazamiento forzado cuando se verifica que existía un traslado dentro del territorio por causas violentas, definición adoptado por el legislador en el artículo 1 de la ley 387 de 1997 y reiterada por esta Corporación'. Sentencias T-056 de 2008 y T-006 de 2009".

<sup>6</sup> "Dicho causa violenta, es descrita de manera no taxativa por la ley, y la ejemplifica como un conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emonadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden pública". Sentencia T-265 de 2010".

<sup>7</sup> "Es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para el abandono del lugar habitual de residencia o de trabajo a otro lugar dentro de las fronteras del Estado. Sentencia T-328 de 2007, reiterada por la T-215 de 2009, y por la sentencia T-506 de 2008: "la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercida cualquier forma de coacción para imponer el abandono del lugar habitual de residencia o de trabajo, obligando a movilizarse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado".

<sup>8</sup> "Lo importante es la determinación de la migración interna en razón a una causa violenta, sin ser necesario identificar si la violencia, motivo del desplazamiento, fue política, ideológica o común". Sentencia T-265 de 2010".

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

"Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho que tiene la población desplazada a ser inscrita en el registro que el gobierno implementó como parte del sistema de atención a esa población<sup>9</sup>. Por medio del registro, observó la Corte, se busca hacer frente a la situación de emergencia en la que se encuentra la población desplazada por la violencia<sup>10</sup>. En ese sentido, la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. Éste permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda; la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos<sup>11</sup>. El registro guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación<sup>12</sup>, y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal<sup>13</sup>. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que **'el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales'**." (Negrilla fuera de texto)

De otro lado el **artículo 3° de la Ley 1448 de 2011**, dispuso sobre el concepto de víctima:

"Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** (...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, **no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.**" (Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en **Sentencia C-253A de 29 de marzo 2012**, Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dijo acerca de la definición de víctima de la Ley 1448 de 2011:

"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3°, **no es el de definir o modificar el concepto de víctima**, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella.** Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión '[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)', giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley." (Negrillas fuera de texto)

<sup>9</sup> "La Corte ha considerado que si una persona se encuentra en las circunstancias de hecho que dan lugar al desplazamiento, tiene derecho a ser inscrito en el Registro Único de Población Desplazada". Sentencia T-821 de 2007".

<sup>10</sup> "El registro es una herramienta que contribuye a 'memorar las nefastas y múltiples violaciones a los derechos fundamentales de las cuales son víctimas los desplazados'. Sentencia T-327 de 2001".

<sup>11</sup> "Corte Constitucional. Sentencias T-1076 de 2005 y T-496 de 2007, y T- 169 de 2010".

<sup>12</sup> "De acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 constitucional y el desarrollo jurisprudencial al respecto, es claro que el Estado debe procurar un tratamiento excepcional, con un especial grado de diligencia y celeridad a los asuntos concernientes a aquellas personas que se encuentran en condiciones económicas y circunstancias de debilidad manifiesta, en particular como consecuencia del desplazamiento forzado que se vive en el país (...). Este deber de cuidado excepcional se materializa en la adopción de políticas estatales que garanticen el cese de la constante vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos desplazados a causa del conflicto interno, de manera tal que se puedan restablecer esos derechos a su estado anterior". Sentencias T-327 de 2001 y T-787 de 2008".

<sup>13</sup> "En vista de que el acceso a la atención estatal o la población desplazada depende de que las personas beneficiadas estén inscritas en el Registro Único, la Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de dicho asunto". Sentencia T-1094 de 2004".

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Posteriormente la Corte Constitucional, en la **Sentencia C-781 de 10 de octubre 2012**, Magistrada ponente: María Victoria Calle Carrea, al resolver una demanda de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, reiteró su postura así:

*“Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos previstos por el Estado colombiano y su sistema jurídica. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.’*

*Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de ‘conflicto armado’** que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio** que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y **constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.**” (Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia C-280 de 15 de mayo de 2013**, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla, sostuvo:

*“es claro que estas reglas no impiden la vigencia continuada de las normas preexistentes sobre las materias de que ahora trata la Ley de Víctimas, pues a más de **no haberse señalado como derogada ninguna en particular, tampoco podría afirmarse que ellas resultan contrarias o incancelables con las nuevas preceptas**, que como se ha explicado, aplican solo dentro de un específico y limitado contexto, y sólo dentro de este podrían generar efecto derogatorio, respecto de normas que con anterioridad hubieran regulado las mismas situaciones fácticas así delimitadas”.*

Postura que se mantuvo en el Auto 119 de 24 de junio 2013, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas, referido en apartes anteriores en cual su parte pertinente expreso:

*“A partir de los lineamientos anteriores, esta Sala Especial considera que la práctica de la Dirección de Registro que consiste en **negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas** a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, **na es acorde con la lectura que esta Corporación ha realizada de la definición operativa de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011, ni con la abundante y consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada; con el derecho fundamental del que goza a ser reconocida mediante el registro; y con la consecuente garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento misma del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.***

*En efecto, las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el conflicto armado, no cuentan con mecanismos ordinarios para satisfacer la situación de emergencia que es producto **del desarraigo,***

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES DLMDS PEÑA  
 Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

*sino que, por el contrario, se sitúan en un estado de mayor vulnerabilidad y de déficit de protección por parte de las autoridades responsables, al quedar excluidas del universo de beneficiarios de las medidas de asistencia, atención y protección contempladas en la ley como resultado de su no inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

Como se explicó en la Sección 2, este conjunto de desplazados por la violencia sólo gozan de la ayuda inmediata de urgencia mientras se define su no inclusión en el registro. **De esta manera, a pesar de cumplir con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada por la violencia de acuerdo con los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y suscritos por la Corte Constitucional, y de encontrarse en una situación en la que se presenta una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, reciben un trato discriminatorio injustificado en comparación con la población que se vio forzada a desplazarse con ocasión del conflicto armado.** Lo anterior, en detrimento del reconocimiento de su condición y de la garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.

*Por lo tanto, la ausencia de atención y protección en estos casos que es fruto de la decisión de no inclusión en el registro y la consecuente exclusión de los beneficios de la Ley de Víctimas, es contraria al amparo constitucional que esta Corporación ha reconocida en reiteradas ocasiones a favor de la población desplazada por la violencia en el marco de la Ley 387 de 1997. (Negritas fuera de texto)*

Esta tesis fue reiterada por la Corte Constitucional en **Sentencia T-006 de 2014**, que sostuvo:

**“Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas.** El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.

**En consecuencia la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá inscribir de manera inmediata en el Registro Único de Víctimas, a la población que se ve forzada a desplazarse bajo los escenarios de la Ley 387 de 1997, siempre que se cumplan los requisitos en ella contemplados, independiente de si el desplazamiento forzado se originó en el conflicto armado y sin distinciones de la calidad o motivos del actor victimizante (político, ideológico o común).**” (Negritas fuera de texto original).

Del anterior recuento jurisprudencial huelga concluir que la definición de víctima de la Ley 1448 de 2011, ha de entenderse en sentido amplio y por ende cubre a todas las personas víctimas de la violencia que han tenido que desplazarse con ocasión de ella, así pues, resulta inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que las hechas no se dieron con ocasión del conflicto armado.

Aunado a la anterior, no se puede perder de vista la protección constitucional que se ha establecido para las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, así la ha sostenido la Corte Constitucional a partir del Auto 092 de 14 de abril de 2008, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, en el que se indicó:

**“El Estado colombiano está, así, en la obligación constitucional e internacional de resolver en forma ágil, decidida, acelerada y efectiva las numerosas fallas y vacíos en la respuesta oficial a la situación de las mujeres frente al desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, reconociendo y respondiendo al impacto diferencial y desproporcionado que éste surte sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales más básicos, así como a las posibilidades diferentes que tienen para reconstruir sus proyectos de vida una vez se ha causado el desplazamiento. Abstenerse de actuar resueltamente**

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

**en este sentido conllevaría un desconocimiento del impacto diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y contribuiría a su turno a reforzar la afectación desproporcionada que este fenómeno surge sobre sus derechos fundamentales.** En consecuencia, el presente Auto se adopta como respuesta comprensiva a la situación de las mujeres desplazadas, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, y como cumplimiento de la misión institucional de esta Corporación.

(...)

#### 1.7. Riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económica.

Las estructuras patriarcales de la familia y las formas productivas que se han configurado históricamente y aún prevalecen en amplias extensiones del país, traen como consecuencia la dependencia material y económica de muchas mujeres frente a los hombres de sus familias, que son sus proveedores y sus protectores al cumplir roles tradicionalmente considerados como masculinos en los espacios públicos y de producción. En este orden, **las mujeres calombianas, especialmente aquellas de zonas rurales y marginadas afectadas por el conflicto armado, están expuestas a un grave riesgo de desprotección y desamparo material cuando los hombres que proveen sus necesidades –padres, esposas, hijas, hermanas, tíos- se ausentan por causa de la violencia, ya sea porque han sido asesinados, desaparecidos forzosamente, secuestrados, retenidos, reclutados, desplazados mediante amenazas o por la necesidad de buscar empleo ante la falta de oportunidades generada por el conflicto armado (y teniendo en cuenta que, según han acreditado diversas fuentes especializadas, los hambres son las víctimas más frecuentes de actos tales como homicidios, secuestros, masacres y desapariciones forzadas en el país).** En todas estas situaciones, las mujeres deben sufrir el resquebrajamiento de las estructuras familiares acostumbradas, con la carencia de fuentes de sustento consiguiente, **exponiéndose así a la pobreza,** que se agrava en un contexto de confrontación armada, de desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo económico y social, y de pérdida de sus factores de identidad y de seguridad personales, en no pocas oportunidades **debiendo asumir adicionalmente la responsabilidad abrupta de la manutención de sus hijas.**

Estas circunstancias, que son de reiterada y frecuente ocurrencia en grandes extensiones del territorio nacional -según han informado a la Corte diversas fuentes nacionales e internacionales-, **constituyen una causa directa e inmediata del desplazamiento de las mujeres afectadas hacia otros lugares en donde resuelven buscar protección a nuevas alternativas de vida para sí mismas y sus familias.** Las cifras del sistema oficial de registro confirman esta premisa fáctica al arrojar un número proporcionalmente muy alto de mujeres viudas entre la población desplazada – aunque resalta la Sala **que no son solamente las viudas recientes quienes se han visto afectadas por esta trágico circunstancia de desprotección, que afecta por igual a las madres, hermanas, hijas, sobrinas, abuelas y demás parientes cercanos de los hombres que han resultado muertos, desaparecidos o ausentes por causa del conflicto armado.**

(...)

Las autoridades que conforman el SNAIPD deberán establecer e implementar, dentro de sus procedimientos ordinarios de funcionamiento, dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas en tanto sujetos de protección constitucional reforzada:

V.C.1. La presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas. En virtud de esta presunción, **es un deber oficioso de los funcionarios encargados de velar por las derechos de las mujeres desplazadas el presumir que se encuentran en la situación de vulnerabilidad e indefensión acentuadas** que se han descrito en el presente Auto, y proceder a una valoración oficiosa e integral de su situación con miras a detectar posibles violaciones de sus derechos constitucionales; igualmente, en virtud de esta presunción, **no le es dable a los funcionarios de Acción**

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

**Social imponer cargas administrativas o probatorias que no se compadezcan con la situación de vulnerabilidad e indefensión de las mujeres desplazadas en el país. También en aplicación de esta presunción, las autoridades están en el deber de realizar oficiosamente las remisiones, acompañamientos y orientaciones necesarios para que las mujeres desplazadas que buscan su ayuda puedan acceder en forma expedita a los distintos programas que se habrán de crear para la protección de sus derechos. (Negrillas fuera de texto)**

Bajo esta óptica, se concluye que las mujeres en condición de desplazamiento deben ser objeto de un trato diferencial positivo y preferente, en consecuencia las autoridades deben garantizarles sacorra y protección, hasta tanta se compruebe su autosuficiencia en condiciones de una vida digna.

#### 4. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente la siguiente:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar las derechos fundamentales.*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con las que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativa) desde el artículo 13 en adelante.

Na obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecta del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- las efectas del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**<sup>14</sup>.

Par su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**<sup>15</sup>, reguló lo pertinente al derecha de petición y sustituyó el Título II (Derecha de Petición) Capítula I (Derecho de Petición ante las autaridades-Reglas Generales), Capítula II (Derecha de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítula III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), carrespondientes a las artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, dispanianda en su lugar, en cuanta la pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuanda excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en las plazas aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente prevista" (Negrillas fuera de texto).*

<sup>14</sup> Numeral tercera de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de lo anterior declaración de **INEXEQUIBILIDAD** quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutoria correspondiente."

<sup>15</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación Na.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando la expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos afines al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"[...] 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

*La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertas fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos I, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.*

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

*Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).***

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

*La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en las términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

#### 4.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas<sup>16</sup>:

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

“(…)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirvió la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estas requisitas: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fonda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitada** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitada ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediato. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad a el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se revalorará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltada fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la exoneración del deber de responder”,<sup>17</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>18</sup>

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresado por la Corte: “... [las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación Na.: 150013333012 - 2015 - 00132 - 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

*ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan o no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".* (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición prevista en el artículo 23 superior, le atorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

**De la anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días**, contados a partir del recibo de las mismas, a cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, y **cuando la respuesta no ha sido puesta en conocimiento de peticionario**.

#### 4.2. Del Trámite de la Solicitud de inclusión en el Registro Único de víctimas.

Si bien el Derecho de Petición, conforme a lo estipulado, tiene un término de quince (15) días para que se surta su respuesta, también es cierto que, en algunos temas el legislador ha especificado un trámite especial que puede diferir del procedimiento general, bien sea por su especialidad o por su complejidad y en atención a la urgencia de la efectiva garantía de los derechos de las personas, como lo es, los trámites de solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, la **ley 1448 de 2011** regulo el trámite de solicitud de inclusión en el registro único de víctimas así:

**ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS.** *Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la aurrencia del hecho respecto de quienes la sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.*

*En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

*La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.*

*Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.*

*En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.*

A su vez las **artículas 156 a 158 de la Ley 1448 de 2011** dispusieron:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

**"ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un **término máximo de sesenta (60) días hábiles...**"

**"ARTÍCULO 157. RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DEL REGISTRO.** Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.

**ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

**Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativa ágil y expedita, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba."** (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se concluye que la accionada debía resolver en tiempo máxima de 60 días hábiles sobre la solicitud de la actora, como quiera que en toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.

En relación con la Resolución que negó la inclusión en Registro Única de víctimas, es claro que los recursos que a estas atañen, se encuentran bajo la titularidad de la Unidad para la Atención y reparación a las Víctimas, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, los cuales no han sido resueltos, habiendo transcurrido un lapso de más de dos (2) años sin que se haya impartido trámite alguno.

#### **4.3. Procedencia de la Acción de Tutela, frente a Derecho de Petición sin decisión de fondo por parte de la autoridad administrativa.**

Frente al derecho de petición, y lo relativo a la respuesta que de este se espera por parte de las autoridades a las que se dirige, es necesaria traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación a tal punto.

Mediante Sentencia C – 542 de 2005 se estableció que:

*"2.1.5.- El derecho de petición se convierte así en uno de los instrumentos más adecuados para hacer efectiva la democracia participativa en el sentido de ofrecer vías alternativas de comunicación entre la administración y el pueblo en tanto titular de la soberanía y hacerlo de una manera fluida, transparente, respetuosa y eficaz."*

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

{...}

2.1.7.- Sólo **respuestas prontas, diligentes, documentadas y eficaces** contribuirán a fortalecer las relaciones entre los servidores estatales y el pueblo, se convertirán en verdaderos puentes de comunicación y de confianza y ayudarán a aumentar el grado de legitimidad del Estado y de sus instituciones.

Únicamente la **solución presta y oportuna de la cuestión objeto del derecho de petición** podrá contribuir a potenciar la democracia participativa y será capaz de garantizar otros derechos constitucionales fundamentales tan importantes como lo son el derecho a la información; el derecho a la participación en asuntos sociales, políticos, económicos y culturales; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la igualdad; el derecho al debido proceso; el derecho a la educación, el derecho al trabajo, todos estos, derechos cuya garantía se hace imprescindible para poder vivir una vida en condiciones de dignidad y de calidad."(Negritas fuera de texto)

Vemos como, la mencionada Corporación ha expuesto el verdadero sentido del Derecho de Petición, dejando claro que, el núcleo esencial de este radica en la necesidad de aumentar el grado de legitimidad del Estado, toda vez que, mediante este derecho, la comunidad en general puede llevar a cabo una interacción con la administración, que garantizan el canal bidireccional de comunicación.

Dicho Núcleo Esencial se ve dada entonces, por la obtención de respuestas que sean, fuera de prontas, DILIGENTES, DOCUMENTADAS Y EFICACES, entendiendo por las tres anteriores que, si una decisión que se genere frente a un Derecho de Petición, no presentare tales características, carecería de la legitimidad que se busca y de contera, daría como inválida la expedición de la misma, conllevando así, una violación flagrante al derecho fundamental referido, toda vez que, como se ha visto, las respuestas que debe dar la administración, no bastan con ser Formales, sino que a su vez, deben ser materiales y reales.

#### 4.4 Del Debido Proceso.

El derecho al debido proceso contiene toda una gama de garantías que deben respetarse a las personas involucradas en cualquier actuación judicial o administrativa, y encuentra su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política en los siguientes términos:

**"ARTICULO 29.** El debida proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarada judicialmente culpable. Quien sea sindicada tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debida procesa pública sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de plena derecha, la prueba obtenida con violación del debida proceso."

La Corte Constitucional, en sentencia T-416 de 1998, se refirió al contenido del debido proceso en los siguientes términos:

"...Así pues, la vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adaptarse con fundamenta en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unas derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estas principios es el del Juez competente.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación Na.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

*En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.*

12. Sobre la definición del debido proceso la Corte Constitucional ha dicho:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen las derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias<sup>19(1)</sup>.*

13. *De lo anterior se colige que parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad...”<sup>20</sup>*

De manera que, cuando se invoca como vulnerado el derecho al debido proceso o este lo evidencia en riesgo de serlo, al Juez de tutela le corresponde examinar si en la actuación sometida a su consideración se respetaron, entre otras garantías, el principio de legalidad, que implica el ser juzgado conforme a las normas preexistentes; el principio del Juez natural, consistente en el derecho a ser juzgado por el funcionario al cual la ley y la constitución le ha otorgado tal facultad previamente; y el derecho de defensa, que implica otorgar al sujeto involucrado en el trámite procesal la posibilidad de conocer e intervenir en él según lo considere pertinente para sus intereses, de manera que cuando la administración se abstiene de contestar en término una petición está conculcando el debido proceso establecido en la ley.

## 5. Del caso concreto.

El material probatorio allegado al plenario evidencia:

Que la accionante presentó solicitud de inscripción en el Registro Único de víctimas el 25 de julio de 2012, ante la Personería de Tunja, entidad que recepcionó la declaración y en ella se manifiesta que su compañero Edier Murcia Ordoñez con quien convivía desde hacía cinco años aproximadamente fue asesinada el 9 de mayo de 1998, cuando venían de Isnos Huila hacia Pitalito después de su trabajo; refiere que cuando viajaban en una camioneta que hacía los recorridos, dos hombres la detuvieron e hicieron bajar a todos los señores que iban viajando, les pidieron los papeles, las llevaron a un cafetal y allí mataron a su esposo. La gente decía que par no haber “pagado una vacuna mi suegro (ADRIANO MURCIA)” (fl.7-12)

La Personería de Tunja, remitió la declaración rendida por la accionante a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (fl.7).

Que mediante Resolución No. 2013-144856 del 18 de abril de 2013, se le negó a la accionante la inclusión en el Registro Único de Víctimas y en sus considerandos dijo que no existe claridad sobre el nexo causal entre las circunstancias particulares que produjeran el homicidio y los autores que

<sup>20</sup>Referencia: Expediente T-160646 Acción de tutela instaurada por Julio Cesar Guerra Tulena contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Sincelajo. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Santa Fe de Bogotá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) La Sala Séptima de la Corte Constitucional.

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación Na.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS

generaron el hecho victimizante, que no se puede determinar que el hecho *"haya sido producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley y que dicha situación haya acaecido como consecuencia del conflicto interno"*. Adicionalmente se expresa que no fue posible realizar una análisis de la situación de la accionante, por cuanto con la declaración no se aportó *"prueba sumaria alguna que permita deducir que el señor EDIER MURCIA ORDOÑEZ, falleció en hechos acaecidos el 9 de mayo de 1998"* (fl. 13-14)

Que la señora **NEYLA INES OLMOS PEÑA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 2013-144856 de 18 de abril de 2013, que resolvió **negar** la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. (fl. 15-16).

Que el día **07 de julio de 2015**, la accionante presentó derecho de petición ante la accionada con el objeto, de que se le diera respuesta a los recursos de reposición y apelación antes mencionados, en tanto que fueron radicados el 5 de agosto de 2013. (fl. 17)

Obra copia del Registro de Defunción del señor EDIER MURCIA ORDOÑEZ, DE 9 DE MAYO DE 1998, en el que se dejó como anotación en la causa de la muerte "muerte violenta" de igual manera se dejaron como datos del denunciante "ESTACION POLICIA ISNOS H". (fl. 18)

Obra copia del Registro de Nacimiento de Edier Camilo Murcia Olmos, en el que se indica que sus padres son la señora Neyla Inés olmos Peña, y Edier Murcia Ordoñez. (fl. 19)

Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 20)

De las pruebas antes descritas y atendiendo la interpretación que la Corte Constitucional le ha dado a las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, específicamente a su artículo 3º, no cabe duda que la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA reúne todas las características de persona desplazada por la violencia generalizada, como son: la acurrencia de hechos de carácter violento en los que resultó muerto su compañero y padre de su hijo, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación, pues como se evidencia su compañero fue asesinado en circunstancia violentas hecho que se corrobora con la declaración de la accionante y el Registro de Defunción del señor EDIER MURCIA ORDOÑEZ, circunstancias que la obligaron a desplazarse de Isnos-Huila hacia Tunja- Boyacá.

Sin mayor análisis, puede inferirse del material probatorio, el riesgo de los derechos fundamentales de una mujer que ha sido víctima de la violencia, exponiendo su vida y la de su familia a una situación de desplazamiento, desampara y pobreza, sino cuentan con el apayo y redes institucionales que la ayuden a superar la situación de violencia que provocó el resquebrajamiento del hogar.

Es así como no puede perderse de vista que la accionante, es sujeto de especial protección en el marco del desplazamiento forzado del que fue víctima, por hecho victimizante del homicidio de su compañero, hallándose ahora en circunstancias precarias laborales y económicas.

Ahora bien, esa situación de emergencia y vulnerabilidad en que se encuentra la actora como desplazada y víctima la hace merecedora de un trato diferencial positivo y preferente, siendo deber del Estado el garantizarle socorro y protección. En ese orden de ideas fuerza concluir que tiene el derecho fundamental a ser inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a los consecuentes beneficios legales, junto con su núcleo familiar.

Como la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante la Resolución 2013-144856 del 18 de abril de 2013, le negó esos derechos a la accionante, sin razones constitucionalmente válidas, en tanta como ya se indicó el concepto de víctimas debe ser tomado en sentido amplio, y la carga de la prueba en El trámite de inscripción al Registro Único de Víctimas es del Estado debido al grado de vulnerabilidad en que se presume está el solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo con lo anotado por la jurisprudencia Constitucional, resulta evidente su vulneración, así como la de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, tanto de ella como de su núcleo familiar.

Por otra parte, la misma entidad ha omitido resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, como lo dispone el artículo 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha dejado pasar un término definitivamente irrazonable e injustificable

Referencia: ACCION DE TUTELA  
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00132 – 00  
 Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
 Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

desde el 5 de agosto de 2013, fecha en que esos recursos fueron interpuestos, así como y tampoco ha dado respuesta al derecho de petición de 7 de julio de 2015, vulnerándole así también el derecho fundamental al debido proceso y petición.

Por último, resulta pertinente advertir, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>21</sup>, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal, porque los recursos de la vía gubernativa y de la jurisdicción ordinaria resultan ineficaces para proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados, dada la extrema vulnerabilidad de las víctimas y la urgencia con que deben ser amparados.

Baja los anteriores argumentos, resulta reprochable la conducta desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, quien en desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas debe conocer y dar aplicación a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la protección especial a las VÍCTIMAS, y el trato prioritario que se debe proveer a los asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, so pretexto de considerar no se aportan elementos de juicio necesarias para hacer inclusiones en el Registro Único de Víctimas, cuando es el Estado en cabeza de ésta quien tiene la carga de la prueba, desplegando una actividad administrativa en torno a determinar tales supuestos, que en principio gozan de presunción de veracidad. Resultando por ende imperioso INSTAR a la accionada para que se abstenga de incurrir en conductas que desconozcan los derechos fundamentales de las personas que declaran y piden ser incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Cama consecuencia de lo anterior, se tutelaré en favor de la accionante los mencionados derechos fundamentales, ordenando a la vez que su inclusión, junta con su grupo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV) para que puedan gozar de los beneficios legales que de ello se derivan.

#### 6. Conclusión.

Por toda lo antes expuesto, este Despacho tutelaré los derechos constitucionales fundamentales, al reconocimiento de la condición de desplazado, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y derecho de petición de la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA y de su núcleo familiar, al negarle la inscripción a la accionante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas; y no haberle resuelto los recursos a la actora sobre esa decisión, así como tampoco contestarle el derecho de petición impetrado el 7 de julio de 2015.

Por lo anterior, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término máximo de cuarenta ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, incluya a la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que puedan gozar de los beneficios legales que de ello se derivan.

Así mismo, se INSTARA a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que desconozcan los derechos fundamentales de las personas que declaran y piden ser incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

#### F A L L A:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales, al reconocimiento de la condición de desplazado, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y derecho de petición de la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA y de su núcleo familiar, los cuales están siendo vulnerados por Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>21</sup> Corte Constitucional sentencias T-419 de 2003, T-1094 de 2004, T821-2007, T-599 de 2008, C-372 de 2009, T-834 de 2014

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No.: 150013333012 - 2015 - 00132 - 00  
Accionante: NEYLA INES OLMOS PEÑA  
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término máximo de cuarenta ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, incluya a la señora NEYLA INES OLMOS PEÑA y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV).

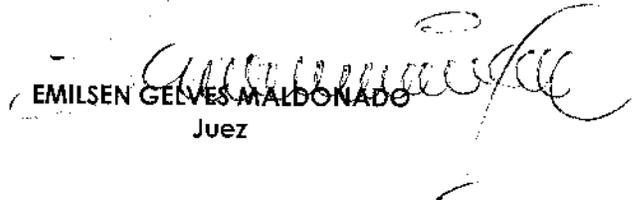
**TERCERO.- INSTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que descanzan los derechos fundamentales de las personas que declaran y piden ser incluidos en el Registro Único de Víctimas

**CUARTO.- INFORMAR** a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**QUINTO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEXTO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EMILSEN GELVES MALDONADO  
Juez